

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez.

Abogados: Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Dra. Rosa Julia Mejía de Rodríguez.

Recurrido: Juan Augusto Alfredo Monte.

Abogado: Dr. Cruz Peña.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de Octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de la Romana, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 026-0042748-4 y 026-0042526-4, quienes actúan en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo esquina Dr. Ferry, edificio Don Juan, Suite 03, Primer Piso, y *ad hoc* en el núm. 303, tercer piso, del edificio Plaza Francesa, ubicado en la calle Abraham Lincoln, esquina Paseo de los Locutores, contra la sentencia núm. 89-2007, dictada el 17 de mayo de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ellos contra Juan Augusto Alfredo Monte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071510-2, domiciliado y residente en la calle Tiburcio, casa núm. 235 del sector ensanche La Hoz, de la provincia de La Romana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Cruz Peña.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

**(A)** que en fecha 27 de julio de 2007, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, en su propia representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

**(B)** que en fecha 14 de agosto de 2007, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Cruz Peña, abogado de la parte recurrida, señor Juan Augusto Alfredo Monte.

**(C)** que mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso

de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 16 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el señor Juan Augusto Alfredo Monte, contra los Dres. Eric Rodríguez y Rosa Julia Mejía, la cual fue decidida mediante sentencia incidental núm. 202/7, de fecha 12 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana,

(F) que la parte entonces demandada, Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 46/2007, de fecha 26 de abril de 2007, del ministerial Sergio López Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 89-2007, de fecha 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de de apelación deducido por los señores Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz de Rodríguez contra la sentencia Núm. 202/2007, de fecha 12/04/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en las precedentes consideraciones, y en consecuencia; a) se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 202/2007 del 12/04/2007, dictada por la jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz, partes que sucumben, al pago de las costas, pero sin distracción.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz, recurrentes, y Juan Augusto Alfredo Monte, recurrido; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) que en virtud el auto núm. 322-2005, de fecha 6 de septiembre de 2005, mediante el cual se aprueba el Estado de Costas y Honorarios a favor de los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz, por la suma de RD\$25,000.00, para ser ejecutado en contra del señor Juan Augusto Alfredo Almonte; b) que mediante el acto núm. 018-07, de fecha 3 de enero de 2007, del ministerial Sergio López Rodríguez, inscribieron una hipoteca judicial definitiva sobre una porción de terreno y sus mejoras por la suma de RD\$25,000.00, en perjuicio del señor Juan Augusto Alfredo Monte; c) posteriormente en fecha 5 de febrero de 2007, los referidos señores hicieron formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186-63, iniciando el procedimiento de expropiación forzosa al tenor de la referida ley; c) el señor Juan Augusto Alfredo Almonte, demandó incidentalmente en nulidad de embargo inmobiliario, procediendo el tribunal apoderado a acoger dicha demanda y a declarar la nulidad del procedimiento de embargo, fundamentado en que fue interpuesto recurso de casación tanto sobre la sentencia que produjo la condenación en costas, como del auto que aprobó el estados de gastos y honorarios, por lo que dichas decisiones no habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada y por ende no eran exigibles; d) decisión que fue recurrida en apelación por los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, quien en fecha 17 de mayo de 2007, dictó su sentencia núm. 89-2007, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada por los mismos motivos; e) fallo objeto del presente recurso.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que esta corte de apelación actuando bajo igual imperio que los primeros jueces hace suyas y

retiene las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida núm. 202-2007, inscritas bajo el siguiente tenor: “Considerando: que el procedimiento de embargo inmobiliario indicado por los demandados, tiene como fundamento el auto núm. 322/2005, de fecha 6 de septiembre del año 2005, dictado por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que aprueba el Estado de Costas y Honorarios a favor de los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía hoy demandados en la suma de RD\$25,000.00, para ser ejecutado en contra del demandante señor Juan Augusto Alfredo Monte; Considerando: Que por la documentación depositada se ha podido comprobar: Que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece que “toda parte que sucumba será condenada a las costas; pero estas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; Considerando: Que por existir un recurso de casación tanto sobre la sentencia que produjo la condenación en costas, como del auto que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios, sobre los cuales está apoderada la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que las mismas aún no son exigibles; Considerando: Que la Ley 6186, establece un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, del cual se benefician los abogados y notarios para el cobro de sus honorarios, en caso de que una vez terminada la actuación legal de estos profesionales el cliente que se negare a pagar los honorarios debidos: Considerando: Que en el caso de la especie por el cobro de las costas y honorarios ser por sentencia condenatoria y los mismos estar sujeta a que dicha sentencia condenatoria y los mismos estar sujeta a que dicha sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el procedimiento establecido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola resulta inaplicable al caso; Considerando: Que en el presente caso por no haber adquirido la sentencia que condena en costas al señor demandante la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en su contra deviene en irregular y violatorio de la norma que rige la materia, por lo que corresponde a este tribunal declarar la nulidad(...)”.

Considerando, que los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 2215 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la ley sobre honorarios de abogados. **Tercero Medio:** Falta de base legal.

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, es preciso señalar, que el examen de la sentencia impugnada revela, que es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, iniciado por los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz, en perjuicio del señor Juan Augusto Alfredo Monte, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963.

Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones los recurrentes iniciaron el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

Considerando, que tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

Considerando, que conforme lo anterior, el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 202, de fecha 12 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Juan Augusto Alfredo Monte, en contra de los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía, en ocasión del

procedimiento de embargo inmobiliario seguido por estos últimos al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibile y así debió declararlo la corte *a qua*, que al no hacerlo, incurrió en violación del artículo 148, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado; que, por consiguiente, resulta procedente acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 148 de la Ley 6186-63, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

## FALLA

**Primero:** CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 89-2007, dictada el 17 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.